

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de la emisión de un recibo de pago finiquito de un servidor público identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Recibo de pago, nómina, finiquito, nombre del emisor, sistema único de nóminas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de abril** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1211/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074123000460**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO AL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUE NOS FUE PROPORCIONADO POR LA ALCALDIA, SOLICITO LO SIGUIENTE: 1.- FECHA EN QUE FUE EXPEDIDO DICHO RECIBO 2.- NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIR EL RECIBO. 3.- ES DE MENCIONAR QUE DURANTE MAS DE UN AÑO NO SE EXHIBIO EL RECIBO DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, HASTA AHORA RECIENTEMENTE NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO, ANTERIORMENTE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA ALCALDIA COYOACAN, MANIFESTO QUE NO CONTABA CON EL RECIBO DE LIQUIDACION DE PAGO, ¿POR LO QUE

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

SOLICITAMOS A USTED, EXPLIQUE LA RAZON POR LA CUAL FUE PUBLICADO RECIENTEMENTE EL RECIBO EN COMENTO Y QUIEN AUTORIZO SU PUBLICACION. ? 4.- INDIQUE SI DICHO RECIBO FUE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED, DICHA PETICION QUE SE LE SOLICITO A LA ALCALDIA COYOACAN, DONDE INFORMAN QUE USTEDES SON LOS RESPONSABLES DE LA EMISION DE DICHO RECIBO. SOLICITUD N° 092074122002869.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ALC/DGAF/SCSA/035/2023, del diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0038/2023** con fecha 10 de enero del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2. Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0038/2023, del diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

1. El Recibo Comprobante de Liquidación de Pago es un comprobante fiscal que se expide o emite por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; esta Alcaldía de Coyoacán sólo puede consultar dichos recibos en la Plataforma de Capital Humano, a partir del 19 de octubre de 2022 fecha en que se otorgaron los privilegios como se explica en el punto 3, por lo que los datos mostrados en dicho Recibo son los que se pueden consultar en dicha Plataforma.
2. La expedición de los Recibos Comprobante de Liquidación de Pago es competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; por lo que en esta Alcaldía de Coyoacán se desconoce el nombre del funcionario que ordenó expedir dicho Recibo.
3. Que con fecha 19 de octubre de 2022 se recibió en la Dirección de Capital Humano oficio SAF/DGAPyDA/2777/2022, en el que se informa la asignación de privilegios para los enlaces asignados por esta Alcaldía de Coyoacán, reportado por la Coordinación de Desarrollo de Sistemas Institucionales de la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, en el cual nos indicó el estatus de dichos privilegios en donde la C. Matilde Morales Hernández, JUD de Nóminas y Pagos, perteneciente a esta Subdirección de Administración de Capital Humano está activa y con permiso para la consulta de recibos de pago de la Plataforma de Capital Humano operada por la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones.

Por lo que a partir de esta fecha tuvimos los permisos para la consulta del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago correspondiente al recibo Finiquito del C. Jiménez Montesinos Adolfo, con folio fiscal EF4B6259-289E-4CB4-A1B4-9D7F4953A90C, mismo que le fue entregado en respuesta a la solicitud de información 092074122002462 de fecha 3 de noviembre de 2022, donde pide se "demuestre", por lo que se dio a la tarea de imprimir de dicha plataforma de Capital Humano una vez concedido los permisos, el comprobante fiscal para efectos de "demostrar" que dicho recibo fue validado en el portal del SAT con estado del CFDI vigente, por lo que es dable concluir que, se llevó a cabo el timbrado correspondiente a este recibo en comento, por gobierno central y que son los mismos datos del recibo finiquito que se le ha proporcionado en varias ocasiones.

4. De acuerdo a la consulta a la Plataforma de Capital Humano una vez concedidos los privilegios según se comenta en el punto 3, se puede confirmar que al 31 de octubre de 2022 encontramos el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago con folio EF4B6259-289E-4CB4-A1B4-9D7F4953A90C, en dicha plataforma.

Se anexa copia simple de oficio SAF/DGAPyDA/2777/2022 de fecha 19 de octubre de 2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

3. Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/2777/2022, del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En seguimiento a lo establecido en la CIRCUJ AR SAF/DGAPyDA/00023/2022 de fecha 22 de marzo del año en curso, suscrita por el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en el cual menciona en su apartado:

“TERCERO.- Para atender y formalizar a las y los Enlaces designados, cada Unidad Administrativa, deberá remitir antes del 25 de marzo de 2022, a la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal en la Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo, un listado con los siguientes datos:

1. Nombre completo;
2. Cargo;
3. Número Telefónico;
4. Correo electrónico

En relación al correo electrónico de Administración de Recibos de Nómina, deberá integrarse al listado la dirección electrónica que se tiene registrada en la Plataforma de Consulta de Recibos de Nómina, y mediante el cual obtiene su recibo de pago. Cabe mencionar que, en cuanto a solicitudes de validación, corrección y actualización de datos personales, únicamente se atenderán las que se realicen mediante dicha corrección de correo.”

En relación a lo anterior le informo el status en el que se encuentra la asignación de privilegios para los enlaces asignados por su Alcaldía, reportado por la Coordinación de Desarrollo de Sistemas Institucionales de la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, en el cual nos indicó los enlaces que no tienen los permisos aún activos ya que los datos proporcionados no se encontraron registrados en la Plataforma de Recibos, por lo que si requieren dichos permisos le solicito envíe nuevamente los datos correctos

NO.	NOMBRE	STATUS
1	ADRIANA GARCÍA HURTADO	SIN PERMISO
2	MATILDE MORALES HERNÁNDEZ	ACTIVO
3	BEATRIZ ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ	SIN PERMISO
4	REYNA EDITH MORALES LANDA	ACTIVO

...” (Sic)

II. Respuesta. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ALC/DGAF/SCSA/376/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia en el ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano, mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0157/2023** de fecha 21 de febrero del presente, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, originando respuesta a las siguientes preguntas formuladas por el ciudadano:

SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO AL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUE NOS FUE PROPORCIONADO POR LA ALCALDIA, informa que la Alcaldía Coyoacán es responsable de los movimientos que se aplican en el sistema Meta4 (aplicación del Sistema Único de Nómina), los cuales una vez aplicados se procesa una nómina, misma que se paga a los trabajadores, los pagos que se han prevenido o detenido, así como aquellos que no fueron cobrados, se reportan en la comprobación de nómina y procede a devolver el recurso a la Secretaría de Finanzas, este es el procedimiento de competencia de esta Unidad Administrativa, el procedimiento subsecuente que es el timbrado (certificación fiscal digital en el recibo de pago) y la correspondiente publicación de los Comprobantes Liquidación de Pago timbrados (Recibos de nómina certificados físicamente), es competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

1.- FECHA EN QUE FUE EXPEDIDO DICHO RECIBO, el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago, fue consultado en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México, muestra una fecha y hora de certificación del 2021-05-31T13:15:53.

2.- NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIR EL RECIBO, "la expedición de los recibos" se da bajo un procedimiento sistemático de la generación de nómina en la que intervienen la Alcaldía Coyoacán en su procedimiento de aplicación de movimientos y generación y pago de la nómina y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en lo correspondiente a el timbrado y publicación de los productos de nómina; por lo que no se tiene el "nombre del funcionario" que ordenó expedir el recibo"

3.- ES DE MENCIONAR QUE DURANTE MAS DE UN AÑO NO SE EXHIBIO EL RECIBO DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, HASTA AHORA RECIENTEMENTE NOS FUE PROPORCIONADO EL RECIBO, ANTERIORMENTE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA ALCALDIA COYOACAN, MANIFESTO QUE NO CONTABA CON EL RECIBO DE LIQUIDACION DE PAGO, ¿POR LO QUE SOLICITAMOS A USTED, EXPLIQUE LA RAZON POR LA CUAL FUE PUBLICADO RECIENTEMENTE EL RECIBO EN COMENTO Y QUIEN AUTORIZO SU PUBLICACION. ? Se informa que en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos obra el Recibo de Finiquito donde el trabajador en cuestión firma de recibido y de consentimiento de pago de dicho finiquito; el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago al que se hace referencia debe ser consultado por el trabajador en cuestión en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México; sin embargo, con fecha 19 de octubre de 2022 se recibió en la Dirección de Capital Humano oficio **SAF/DGAPyDA/2777/2022**, en el que se informa la asignación de ciertos privilegios para consultar datos en esta plataforma antes mencionada, por lo que dada sus ya varias solicitudes de información sobre este documento, una vez que se tuvo dicha autorización se le hizo entrega del documento fiscal.

4.- INDIQUE SI DICHO RECIBO FUE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A USTED, DICHA PETICION QUE SE LE SOLICITO A LA ALCALDIA COYOACAN, DONDE INFORMAN QUE USTEDS SON LOS RESPONSABLES DE LA EMISION DE DICHO RECIBO. SOLICITUD N° 092074122002869. De acuerdo a la consulta de la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México, una vez concedidos los privilegios según se comenta en el punto 3, se puede confirmar que al 31 de octubre de 2022 encontramos el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago con folio EF4B6259-289E-4CB4-A1B4-9D7F4953A90C en dicha plataforma.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0157/2023, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

Si bien esta Alcaldía Coyoacán es responsable de los movimientos que se aplican en el sistema Meta4 (aplicación del Sistema Único de Nómina), los cuáles una vez aplicados se procesa una nómina, misma que se procede a pagar a los trabajadores, aquellos pagos que se han prevenido o detenido, así como aquellos que no fueron cobrados, se reportan en la comprobación de nómina y se procede a devolver el recurso a la Secretaría de Finanzas; este es el procedimiento de competencia de esta Unidad Administrativa; el procedimiento subsecuente que es el timbrado (certificación fiscal digital en el recibo de pago) y la correspondiente publicación de los Comprobantes Liquidación de Pago timbrados (Recibos de nómina certificados fiscalmente), es competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Una vez explicando este antecedente se tiene a bien contestar lo siguiente:

1. El Recibo Comprobante de Liquidación de Pago, que fue consultado en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México, muestra una fecha y hora de certificación del 2021-05-31T13:15:53.
2. La "expedición de los recibos" se da bajo un procedimiento sistemático de la generación de nómina en la que intervienen la Alcaldía Coyoacán en su procedimiento de aplicación de movimientos y generación y pago de la nómina y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en lo correspondiente a el timbrado y publicación de los productos de nómina; por lo que no se tiene el "nombre del funcionario que ordenó expedir el recibo" tal como lo solicita.
3. En la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos obra el Recibo de Finiquito donde el trabajador en cuestión firma de recibido y de consentimiento del pago de dicho finiquito; el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago al que se hace referencia debe ser consultado por el trabajador en cuestión en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México; sin embargo, con fecha 19 de octubre de 2022 se recibió en la Dirección de Capital Humano oficio SAF/DGAPyDA/2777/2022, en el que se informa la asignación de ciertos privilegios para consultar datos en esta plataforma antes mencionada, por lo que dada sus ya varias solicitudes de información sobre este documento, una vez que se tuvo dicha autorización se le hizo entrega del documento fiscal.
4. De acuerdo a la consulta a la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México una vez concedidos los privilegios según se comenta en el punto 3, se puede confirmar que al 31 de octubre de 2022 encontramos el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago con folio EF4B6259-289E-4CB4-A1B4-9D7F4953A90C, en dicha plataforma.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo,

...” (Sic)

III. Recurso. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “UNA VEZ MAS OTRA SALIDA UNA CONTESTACION NADA COHERENTE, LE ANEXO AL PRESENTE, LA CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, INFORMANDO QUE LA ALCALDIA COYOACAN ES LA RESPONSABLE DE LA EXPEDICION DE LOS RECIBOS DE PAGO, LE RECUERDO QUE USTED EMITIO SU CONTESTACION MISMA QUE LE ANEXE A LA SOLICITUD, EN LA CUAL USTED SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, AFIRMO QUE EL AREA RESPONSABLE DE LA EMISION DEL RECIBO DIJO USTED QUE ERA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, Y NOS DIMOS A LA TAREA DE SOLICITARLES A ELLOS LA MISMA PETICION QUE SE LE FORMULO A USTEDES, ELLOS MANIFESTERON QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN, LA RESPONSABLE DE LA EXPEDICION DE LOS RECIBOS Y LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS SOLO LO PUBLICA LO QUE USTEDES EXPPIDIERON.

MI PETICION ES CLARA Y SI REQUIERO QUE SE LIMITE A DAR RESPUESTA AMI PETICION, ESTOY ANEXANDO EL SUSTENTO LEGAL QUE SE DETERMINA PARA QUE USREDES DEN RESPUESTA Y ASUMAN SU RESPONSABILIDAD,) USTEDES DIERON EL RECIBO Y DEBERAN INFORMAR QUIEN ORDENO QUIEN LO EMITIO ?.” (Sic

La persona solicitante adjuntó la digitalización de un oficio relativo a una solicitud diversa, en la cual lo remiten a presentar su solicitud ante el ente recurrido.

IV.- Turno. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1211/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la persona solicitante a efecto de que señalara el acto o resolución que se recurre en el recurso de revisión y las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.

Dicho proveído fue notificado a la persona solicitante el dos de marzo de dos mil veintitrés.

VI. Respuesta a la prevención. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención en los términos siguientes:

“¿EXPLIQUE PORQUE SUS CONSTANTES CONTRADICCIONES, PRIMERAMENTE NOS INFORMO EN OTRA PETICION, DONDE EXACTAMENTE SE LE SOLICITO LO MISMO EN ESTA NUEVA PETICION Y USTED MANIFESTO QUE CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DAR RESPUESTA Y NO ES ASI, EN QUE SE BASO PARA EMITIR UNA RESPUESTA ASI?

¿PORQUE EN ESTA RESPUESTA SI ACEPTA QUE ES DE SU COMPETENCIA Y NOS INFORMA QUE USTDES EXPIDIERON EL RECIBO, SABE USTED QUE ESTA DANDO INFORMACION PUBLICA Y QUE ASI SE HA MANEJADO DESDE HACE MUCHO TIEMPO QUE HEMOS SOLICITADO INFORMACION, NO ESTA DANDO LA INFORMACION CORRECTAMENTE, DIGAME PORQUE EN ESTA PETICION SI ME ESTA DANDO RESPUESTA FAVORABLE Y NO DESDE LA PRIMERA PETICION QUE HICIMOS?

¿USTED DEBE TENER EL CONTROL DE SU AREA, Y DEBE SABER QUIEN EXPIDIO EL RECIBO, PORQUE USTED ES LA RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDEN EN SU AREA, POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDIO U ORDENO QUE SE EMITIERA ESE RECIBO?” (Sic)

VII.- Admisión. El diez de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos de ente recurrido. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio ALC/JOA/SUT/0284/2023, del veintiuno de mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Transparencia del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

...

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/376/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0157/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la

interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

[Se reproduce]

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000460**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce]

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

[Se reproduce]

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGAF/SCSA/376/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0157/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en la que se le informo:

1. El Recibo Comprobante de Liquidación de Pago, que fue consultado en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México, muestra una fecha y hora de certificación del 2021-05-31T13:15:53.
2. La "expedición de los recibos" se da bajo un procedimiento sistemático de la generación de nómina en la que intervienen la Alcaldía Coyoacán en su procedimiento de aplicación de movimientos y generación y pago de la nómina y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en lo correspondiente a el timbrado y publicación de los productos de nómina; por lo que no se tiene el "nombre del funcionario que ordenó expedir el recibo" tal como lo solicita.
3. En la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos obra el Recibo de Finiquito donde el trabajador en cuestión firma de recibido y de consentimiento del pago de dicho finiquito; el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago al que se hace referencia debe ser consultado por el trabajador en cuestión en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México; sin embargo, con fecha 19 de octubre de 2022 se recibió en la Dirección de Capital Humano oficio SAF/DGAPyDA/2777/2022, en el que se informa la asignación de ciertos privilegios para consultar datos en esta plataforma antes mencionada, por lo que dada sus ya varias solicitudes de información sobre este documento, una vez que se tuvo dicha autorización se le hizo entrega del documento fiscal.
4. De acuerdo a la consulta a la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México una vez concedidos los privilegios según se comenta en el punto 3, se puede confirmar que al 31 de octubre de 2022 encontramos el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago con folio EF4B6259-289E-4CB4-A1B4-9D7F4953A90C, en dicha plataforma.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[Se reproduce]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

[Se reproduce]

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce]

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

[Se reproduce]

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce]

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información publica por medio de los oficios ALC/DGAF/SCSA/376/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0157/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en la que se le informo:

1. El Recibo Comprobante de Liquidación de Pago, que fue consultado en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México, muestra una fecha y hora de certificación del 2021-05-31T13:15:53.
2. La "expedición de los recibos" se da bajo un procedimiento sistemático de la generación de nómina en la que intervienen la Alcaldía Coyoacán en su procedimiento de aplicación de movimientos y generación y pago de la nómina y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en lo correspondiente a el timbrado y publicación de los productos de nómina; por lo que no se tiene el "nombre del funcionario que ordenó expedir el recibo" tal como lo solicita.
3. En la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos obra el Recibo de Finiquito donde el trabajador en cuestión firma de recibido y de consentimiento del pago de dicho finiquito; el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago al que se hace referencia debe ser consultado por el trabajador en cuestión en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México; sin embargo, con fecha 19 de octubre de 2022 se recibió en la Dirección de Capital Humano oficio SAF/DGAPyDA/2777/2022, en el que se informa la asignación de ciertos privilegios para consultar datos en esta plataforma antes mencionada, por lo que dada sus ya varias solicitudes de información sobre este documento, una vez que se tuvo dicha autorización se le hizo entrega del documento fiscal.
4. De acuerdo a la consulta a la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México una vez concedidos los privilegios según se comenta en el punto 3, se puede confirmar que al 31 de octubre de 2022 encontramos el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago con folio EF4B6259-289E-4CB4-A1B4-9D7F4953A90C, en dicha plataforma.

Derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública

de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

SEXTO.- Toda vez que fue recibido el oficio ALC/DGAF/DCH/0771/2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, por medio del cual manifiesta que en virtud de los cuestionamientos recurridos por la solicitante se le ha proporcionado de acuerdo con la información que obra en los archivos y registros de esa Dirección y no quedando satisfecho con dichas atenciones solicita que con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México solicite conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123000460**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/376/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0157/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, misma que se exhibe como anexo 2.

III. III. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/DCH/0771/2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, mismo que exhibo como anexo 3.

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx, y utcoyoacan@gmail.com.

CUARTO.- Toda vez que fue recibido el oficio ALC/DGAF/DCH/0771/2023, suscrito por la Dirección de Capital Humano, por medio del cual manifiesta que en virtud de los cuestionamientos recurridos por la solicitante se le ha proporcionado de acuerdo con la información que obra en los archivos y registros de esa Dirección y no quedando satisfecho con dichas atenciones solicita que con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México solicite conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficio de respuesta, cuyo contenido se reproduce en la presente resolución.

3. Oficio ALC/DGAF/DCH/0771/2023, del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Capital Humano, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Por lo anterior y en virtud de que la Información de la solicitud de información recurrida por la **peticionaria** se le ha proporcionado de acuerdo con la información que obra en los archivos y registros de esta Dirección y no quedando satisfecho con la atención, solicitó que a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

...” (Sic)

IX. Envío de notificación a la parte recurrente. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos y sus anexos, antes descrito.

X. Alegatos del recurrente. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó las manifestaciones siguientes:

“1.- SEGUN SU RESPUESTA EL RECIBO FUE CONSULTADO Y APARECE CON FECHA 2021-05-31 Y SEGUN USTED, EN SUS DIVERDSAS RESPUESTAS USTED MANIFESTO QUE NO SE TENIA EL RECIBO LIQUIDACION DE PAGO Y QUE SOLO SE CONTABA CON UN RECIBO FINIQUITO, INCLUSIVE NOS LO DIERON CERTIFICADO, Y AHORA SE NOS INFORMA QUE SE TIENE EL RECIBO DESDE MAYO DEL 2021, AQUI SE ESTA FALSEANDO INFORMACION PUBLICA, MISMA QUE ES UN PROBLEMA GRAVE, QUE USTED TENDRA QUE ACLARAR, PORQUE SI SE TIENE DESDE EL 2021 DEL MES DE MAYO, PORQUE NUNCA SE NOS PROPORCIONO Y QUE USTED MANIFESTO QUE NO SE TENIA NINGUN RECIBO LIQUIDACION DE PAGO. ANEXO EL RECIBO FINIQUITO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.

2.- RESPECTO AL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIO, NO SABE USTED, ESO QUIERE DECIR QUE NO TIENE CONTROL DE SU AREA Y QUE DESCONOCE EL MANEJO DE SU AREA, COMO ES POSIBLE QUE USTED ES LA TITULAR Y NO SEPA QUIEN EXPIDIO DICHO RECIBO, OSEA ESO QUIERE DECIR

QUE ASI PUEDEN APARECER MUCHOS SOIN QUE USTED TENGA CONOCIMIENTO QUE PASA EN SU ARERA Y QUIEN ORDENA DICHOS RECIBOS.

3.- LE RECUERDO QUE LA DEPENDENCIA ORDFENADORA PARA SUBOR RECIBOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO ES EN ESTE CASO LA ALCALDIA COYOACAN, Y LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO , ES LA RESPONSABLE DE LA EMISION DE LOS RECIBOS DE PAGO, POR LO TANTO NO PODEMOS DECIR QUE ES UNA JUD LA RESPONSABLE, NO NO ES ASI, EL AREA RESPONSABLE ES LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO.

4.- EXPLIQUE USTED, COMO APARECIO ESE RECIBO DE LA NADA , SI SEGUN SU RESPUESTA EN LA PREGUNTA UNO ESE RECIBO ESTA DESDE EL 2021-05.31, VERDAD QUE ALGUIEN ESTA FALSEANDO INFORMACION, PUES ESTO ES LO QUE USTED DEBERA ACLARAR, PORQUE NO SE PUEDE DAR INFORMACION PUBLICA CON FECHA Y TODO Y DESPUES NOS DICE QUE SIEMPRE NO, SOLICITAMOS QUE USTED ACLARE ESTA SITUACION.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de una respuesta y resolución relativas a una solicitud diversa.

XI. Cierre de Instrucción. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido y de la persona solicitante.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del **recibo comprobante de liquidación** de pago de Adolfo Jiménez Montesinos, que le fue proporcionado por la Alcaldía, lo siguiente:

- 1.- Fecha en que fue expedido dicho recibo.
- 2.- Nombre del funcionario que ordenó expedir el recibo.
- 3.- Explique la razón por la cual fue publicado recientemente el recibo en comento y quien autorizó su publicación.
- 4.- Indique si dicho recibo fue publicado en la plataforma digital de capital humano, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas** señaló lo siguiente:

- Que la Alcaldía es responsable de los movimientos que se aplican en el sistema Meta4 (aplicación del Sistema Único de Nómina), los cuales una vez aplicados

se procesa una nómina, misma que es pagada a los trabajadores, siendo este el procedimiento de competencia de la Unidad Administrativa, el procedimiento subsecuente que es el timbrado (Certificación fiscal digital del recibo) y la publicación de los **comprobantes de liquidación** (recibos de nómina certificados físicamente), es competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Que el recibo de liquidación de pago de interés de la persona solicitante, fue consultado en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México y esta muestra una fecha y hora de certificación del 31/Mayo/2023 a las 13:15:53 hrs.
- Que la expedición de recibos **se da bajo un procedimiento sistemático de la generación** de nómina en la que interviene la Alcaldía en su procedimiento de aplicación de movimientos, generación y pago de nómina y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, en lo correspondiente al timbrado y publicación, por lo que no se tiene el nombre del funcionario que ordenó expedir el recibo, tal como es requerido.
- Que en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos obra el **recibo de finiquito** donde el trabajador firmó de recibido y consentimiento del pago, y que el **recibo comprobante de liquidación** de pago debe ser consultado por el trabajador en la Plataforma de Capital Humano, pero que en atención a las reiteradas solicitudes, una vez obtenida la autorización de la Dirección de Capital Humano, se hizo entrega del documento fiscal.
- Que al 31 de octubre de 2022, se encontró el recibo comprobante de liquidación de pago con folio EF4B6259-289E-4CB4-9D7F4953A90C en la Plataforma de Capital Humano de la CDMX.

Del desahogo de la prevención realizada por este Instituto, se extrae que la persona manifestó lo siguiente:

“¿EXPLIQUE PORQUE SUS CONSTANTES CONTRADICCIONES, PRIMERAMENTE NOS INFORMO EN OTRA PETICION, DONDE EXACTAMENTE SE LE SOLICITO LO MISMO EN ESTA NUEVA PETICION Y USTED MANIFESTO QUE CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DAR RESPUESTA Y NO ES ASI, EN QUE SE BASO PARA EMITIR UNA RESPUESTA ASI?

¿PORQUE EN ESTA RESPUESTA SI ACEPTA QUE ES DE SU COMPETENCIA Y NOS INFORMA QUE USTDES EXPIDIERON EL RECIBO, SABE USTED QUE ESTA DANDO INFORMACION PUBLICA Y QUE ASI SE HA MANEJADO DESDE HACE MUCHO TIEMPO QUE HEMOS SOLICITADO INFORMACION, NO ESTA DANDO LA INFORMACION CORRECTAMENTE, DIGAME PORQUE EN ESTA PETICION SI ME ESTA DANDO RESPUESTA FAVORABLE Y NO DESDE LA PRIMERA PETICION QUE HICIMOS?

¿USTED DEBE TENER EL CONTROL DE SU AREA, Y DEBE SABER QUIEN EXPIDIO EL RECIBO, PORQUE USTED ES LA RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDEN EN SU AREA, POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDIO U ORDENO QUE SE EMITIERA ESE RECIBO?

De la lectura del desahogo se desprende que la persona solicitante realizó diversas manifestaciones encaminadas a conocer por qué en la solicitud de mérito el sujeto obligado asumió competencia y brindó una respuesta favorable. Sin embargo, **dichas manifestaciones no constituyen un agravio**, sino la intención de obtener un pronunciamiento específico sobre los motivos del ente recurrido para atender la solicitud que nos ocupa, respecto de otra diversa.

No obstante, de dichas manifestaciones también se advierte que la persona se muestra inconforme porque el ente recurrido **no le proporcionó el nombre del funcionario que expidió u ordenó que se emitiera el recibo de interés.**

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega incompleta de la información peticionada.**

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con las manifestaciones realizadas en respuesta a los **numerales 1, 3 y 4** de la solicitud de mérito, por lo que al no haber sido controvertido dichos contenidos, esta se considera un **acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En vía de alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta.

Además, al presentar sus alegatos, la persona solicitante reiteró su inconformidad y realizó manifestaciones diversas, tendientes a obtener pronunciamientos específicos, que no guardan relación con el agravio.

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

De la normativa previamente citada, se desprende que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado atendió la solicitud de mérito a través de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, y a efecto de verificar si se atendió correctamente el procedimiento de búsqueda, este Instituto realizó una revisión exhaustiva del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

PUESTO: Dirección General de Administración y Finanzas

- Asegurar una administración transparente en la aplicación de los Recursos Financieros, Recursos Humanos y Servicios Contratados por esta Alcaldía.

...

PUESTO: Dirección de Capital Humano

- Administrar al personal de la Alcaldía de Coyoacán, coordinando la gestión de contratación, otorgamiento de prestaciones y pago oportuno de las nóminas, vigilando que se cubran las necesidades para el cumplimiento de las funciones y planes del gobierno de la Alcaldía, al amparo de la Normatividad aplicable.
- Coordinar las acciones para el pago oportuno de las Nóminas de la Alcaldía.

PUESTO: Subdirección de Administración de Capital Humano

- Supervisar, evaluar y administrar las acciones en materia de capital humano, necesarias para llevar a cabo el registro y control de los derechos y prestaciones en beneficio de los trabajadores adscritos en las unidades administrativas que conforman la Estructura Orgánica y de apoyo de la Alcaldía de Coyoacán.
- Integrar la documentación que comprueba la trayectoria y estatus laboral de los trabajadores adscritos a la Alcaldía de Coyoacán.
- Formalizar y administrar las acciones en materia de capital humano, necesarias para llevar a cabo el proceso de recepción, clasificación y distribución de la documentación gestionada para el pago de la Nómina en tiempo y forma de conformidad con la Normativa aplicable.

..." (Sic)

De la normativa se advierte que el ente recurrido a través de la Dirección de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, se encarga de administrar al personal y coordinar la gestión de movimientos y pago oportuno de nóminas. Asimismo, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano, se encarga de administrar las acciones en materia de capital humano, integrar la documentación de trayectoria y estatus laboral de los trabajadores y formalizar acciones necesarias para el pago de nómina.

De lo previo, este Instituto determinó que el ente recurrido se manifestó a través de la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, esto es, la

Subdirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, pues cuenta con atribuciones relacionadas a administrar las acciones en materia de capital humano, por lo que se atendió el procedimiento de búsqueda.

Ahora bien, vale la pena retomar que la persona requirió conocer el nombre del funcionario que expidió u ordenó que se emitiera el **recibo comprobante de liquidación** de pago de Adolfo Jiménez Montesinos, a lo cual, en respuesta el ente recurrido indicó que **la Alcaldía es responsable de los movimientos que se aplican en el Sistema Meta4 (aplicación del Sistema Único de Nómina)**, los cuales una vez aplicados se procesa una nómina, misma que es pagada a los trabajadores, y que la expedición de recibos **se da bajo un procedimiento sistemático de la generación** de nómina en la que interviene la Alcaldía en su procedimiento de aplicación de movimientos, generación y pago de nómina y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, en lo correspondiente al timbrado y publicación, por lo que **no se tiene el nombre del funcionario que ordenó expedir el recibo, tal como es requerido.**

Asimismo, indicó que en sus archivos obra el **recibo de finiquito** donde el trabajador firmó de recibido y consentimiento del pago, y que el **recibo comprobante de liquidación** de pago debe ser consultado por el trabajador en la Plataforma de Capital Humano.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido refirió no contar con el nombre del funcionario que ordenó expedir el recibo, tal como es requerido, dado que la expedición de recibos **se da bajo un procedimiento sistemático de la generación** de nómina en la que interviene la Alcaldía en su procedimiento de aplicación de

movimientos, generación y pago de nómina a través del Sistema Único de Nóminas (SUN) y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, en lo correspondiente al timbrado y publicación.

Es entonces que, aunque el ente recurrido refirió no contar con el nombre de la persona que ordenó la expedición del recibo de interés de la persona solicitante, este sí indicó que esto corresponde a que la emisión de recibos es un proceso que se lleva a cabo a través de un sistema, en correlación entre la Alcaldía y la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que el recibo de interés de la persona solicitante fue expedido por un Sistema y no así por una persona, y en atención a ello, el ente recurrido no se encuentra obligado a contar con lo peticionado tal como es requerido por la persona solicitante.

Robustece lo anterior, la consulta al *AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL. SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA*³, mismo que en su parte conducente señala:

“ ...

FINALIDAD DEL TRATAMIENTO

Los datos personales que recabemos serán utilizados con la finalidad de almacenar datos personales de los trabajadores, **mediante una plataforma electrónica en la cual se gestiona el procesamiento de pagos, prestaciones**, cumplimiento de obligaciones de seguridad social y demás compromisos fiscales del capital humano, que registran las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central a través del SUN.

...

Finalidad o finalidades y usos previstos:

³http://procesos.finanzas.cdmx.gob.mx/OIP/assets/doc/Datos_Personales/17_A_AVISO_DE_PRIVACIDAD_INTEGRAL_SUN_1.pdf

Almacenar datos personales de los trabajadores, **mediante una plataforma electrónica en la cual se gestiona el procesamiento de pagos**, prestaciones, cumplimiento de obligaciones de seguridad social y demás compromisos fiscales del capital humano, que registran las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central a través del SUN.
...” (Sic)

Del documento en cita, se advierte que el Sistema Único de Nómina recaba datos **mediante una plataforma electrónica en la cual se gestiona el procesamiento de pagos** y prestaciones al capital humano que registran -entre otras- las Dependencias y Alcaldías.

Es entonces que tal como señala el ente recurrido, la emisión de recibos y pagos se gestiona a través de plataformas electrónicas, por lo que no son expedidos u ordenados por una persona, sino por un sistema. Tan es así, que el ente recurrido refirió que el **recibo comprobante de liquidación** de pago, documento de interés de la persona solicitante, debe ser consultado por el trabajador en la Plataforma de Capital Humano, es decir, es generado y resguardado en un sistema electrónico.

En este orden de ideas, resulta posible validar la respuesta del ente recurrido, pues esta fue completa, ya que si bien no se indicó lo requerido tal como fue peticionado por la persona solicitante, si se brindó una explicación de por qué no se cuenta con la información de interés.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**, dado que el ente recurrido si atendió la solicitud de mérito, en todos sus puntos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1211/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO